

## **COMENTARIOS ACERCA DE LAS REFORMAS HECHAS AL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES POR LA LEY N° 21.400 Y POR LA LEY N° 21.515.**

La Ley N° 21.400, que “Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo”, se publicó en el Diario Oficial de fecha 10 de diciembre de 2021.

A su vez, la Ley N° 21.515, que “modifica diversos cuerpos legales para establecer la mayoría de edad como requisito esencial para la celebración del matrimonio”, se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de diciembre de 2022.

Seguidamente, comentaremos los aspectos más relevantes de las reformas, que inciden de manera transversal en varias materias de nuestro ordenamiento jurídico.

### **Ley N° 21.400.**

#### **I.- CUERPOS LEGALES QUE SE MODIFICAN.**

Esta Ley, compuesta por diez artículos, modificó un total de nueve cuerpos legales, conforme al siguiente detalle:

- 1.- El Código Civil.
- 2.- La Ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.
- 3.- La Ley N° 20.830, que crea Acuerdo de Unión Civil.
- 4.- La Ley N° 4.808, sobre Registro Civil.
- 5.- El DFL N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.
- 6.- La Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- 7.- El DFL N° 150, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974.
- 8.- La Ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.
- 9.- La Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

En total, se modifican, derogan o agregan 60 artículos (40 del Código Civil, 4 de la Ley de Matrimonio Civil, 2 de la Ley de Acuerdo de Unión Civil, 2 del Código del Trabajo, 3 de la Ley N° 16.744, 2 del DFL N° 150, 1 de la Ley N° 21.334 y 6 de la Ley N° 21.120).

#### **II.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.**

Por su parte, contiene la Ley N° 21.400 tres disposiciones transitorias, del siguiente tenor:

“Artículo primero.- La sociedad conyugal, así como las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella, serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los

matrimonios entre personas del mismo sexo podrán celebrar los pactos a que se refiere el Párrafo 1° del Título XII del Libro IV del Código Civil, con las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley”.

Conforme a lo expuesto, podemos destacar dos consecuencias de esta primera disposición transitoria:

1.- Mientras no se produzca la “adecuación” de las normas que regulan la sociedad conyugal, las personas del mismo sexo que celebren el contrato de matrimonio no podrán hacerlo bajo el régimen de sociedad conyugal, sino que sólo bajo el régimen de separación total de bienes o bajo el régimen de participación en los gananciales.

2.- Con todo, los cónyuges podrán celebrar los siguientes pactos, a que se refieren los arts. 1715 a 1724 del Código Civil:

a) Capitulaciones matrimoniales: sea antes de la celebración del matrimonio, sea en el momento mismo de su celebración.

b) El pacto mediante el cual se sustituya el régimen matrimonial vigente por otro régimen: así, podrá sustituirse el régimen de separación total de bienes por el régimen de participación en los gananciales o a la inversa, el régimen de participación en los gananciales por el régimen de separación total de bienes.

“Artículo segundo.- La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial”.

En consecuencia, la Ley N° 21.400 comenzó a regir el día 11 de marzo de 2022.

“Artículo tercero.- La modificación a la ley N° 21.334 comenzará a regir al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la reforma correspondiente al reglamento a que alude el artículo 6 de la ley N° 21.334, de conformidad a lo dispuesto por la presente ley”.

La Ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, se había publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de mayo de 2021.

El Reglamento de esta Ley, se aprobó por el Decreto Supremo N° 105, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 2022.

### III.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL.

Seguidamente, nos referiremos a las modificaciones hechas al Código Civil en virtud de la Ley N° 21.400. Se desglosan tales reformas de la siguiente manera: se modificaron o reemplazaron un total de 39 artículos y se intercaló un artículo nuevo (art. 34).

Los artículos que se modificaron o reemplazaron o que se agregó son los siguientes:

A) En el Título Preliminar, se modifican cinco artículos: 31, 34, 37, 41 y 43.

Varias de estas modificaciones, consisten en reemplazar las expresiones de “padre” y “madre” por la de “progenitor” o “progenitores”, y sustituir las palabras “marido” y “mujer” por la de “cónyuge” o “cónyuges”. Lo anterior, para emplear expresiones neutras, que no denoten el sexo de la persona a la que se alude.

1.- En el inc. 1° del art. 31, referido al parentesco por afinidad, se sustituye la expresión “marido o mujer” por “cónyuge”. Por lo tanto, dicho parentesco ahora se define de la siguiente manera: “Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su cónyuge”.

En el inc. 2º, se hace otro tanto, reemplazando las expresiones “marido” o “mujer” por la de “cónyuge”.

Se agregó un nuevo inciso, 3º, en la misma línea.

El tenor actual quedó como sigue:

“Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su cónyuge. / La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge. / Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género”.

2.- Se intercaló el siguiente art. 34, nuevo:

“Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres. / Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario”.

En consecuencia, a partir de esta última fecha, el Derecho chileno admite la posibilidad de que un hijo o una hija, tenga:

i.- Un padre y una madre.

ii.- Sólo un padre.

iii.- Sólo una madre.

iv.- Dos padres.

v.- Dos madres.

Para mayores detalles, consultar nuestro apunte “La Filiación”, en [www.juanandresorrego.cl](http://www.juanandresorrego.cl)

3.- Se reemplazó el art. 37, por el siguiente tenor: “La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos”.

4.- Se reemplazó el art. 41, que se refiere a los hermanos de simple o de doble conjunción. Quedó con el siguiente tenor: “Los hermanos pueden serlo de simple o doble conjunción. Los que sean por parte de ambos progenitores se llaman entonces hermanos de doble conjunción, y los que lo sean sólo por parte de uno de ellos, se llaman entonces hermanos de simple conjunción”.

5.- Se reemplazó el art. 43, referido a los representantes legales, quedando con el siguiente tenor: “Son representantes legales de una persona uno o ambos progenitores, el adoptante y su tutor o curador”.

B) En el Libro 1º, se modifican 24 artículos: 58 ter, 72, 102, 107, 111, 125, 131, 132, 134, 135, 163, 180, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 204, 205, 206, 225-2, 308 y 310.

1.- Nos referiremos al art. 58 ter, que fue reemplazado, cuando aludamos a la Ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.

2.- Se sustituyó en el art. 72, sobre el domicilio legal, la frase “paterno o materno, según el caso”, por “de quien la ejerza”. Quedó con el siguiente tenor: “El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de quien la ejerza, según el caso, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador”.

3.- Se sustituyó en el art. 102, que define el matrimonio, la frase “un hombre y una mujer” por “dos personas”. Quedó como sigue: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”.

4.- Se modificó el inc. 1° del art. 107, que regula el impedimento impediendo de falta de consentimiento o de asenso, reemplazando la palabra “padres” por “progenitores”, y eliminando la frase “padre o madre”. Su tenor actual es el siguiente: “Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus progenitores; si faltare uno de ellos, el del otro; o a falta de ambos, el del ascendiente de los ascendientes de grado más próximo. / En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio”.

5.- Se sustituyó en el inc. final del art. 111, referido al mismo impedimento impediendo, la palabra “padres” por la de “progenitores”. Dice hoy el precepto: “A falta de dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento de su curador general. / En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112. / Si se tratare de un hijo cuya filiación aún no ha sido determinada respecto de ninguno de sus progenitores, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior”.

6.- En el art. 125, relativo al impedimento impediendo de segundas nupcias, se sustituyó la frase “padre o madre” por “cónyuge que quisiere volver a casarse”. Expresa ahora el artículo: “Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del cónyuge que quisiere volver a casarse. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo”.

7.- En el art. 131, referido a los deberes y obligaciones conyugales, se sustituyó la frase “El marido y la mujer” por la expresión “Asimismo”. El tenor actual es: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Asimismo, se deben respeto y protección recíprocos”.

8.- Se reemplazó el inc. 2° del art. 132, que define el adulterio. Decía la norma: “Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que

yace con mujer que no sea su cónyuge”. Su tenor actual es el siguiente: “Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge”.

Con esta reforma, se amplía la noción del adulterio, pues se incurre también en él, al yacer uno de los cónyuges con otra persona distinta de su cónyuge, sea de otro o del mismo sexo.

9.- En el inc. 1° del art. 134, que alude a la obligación de socorro que tienen los cónyuges, se reemplaza la frase “El marido y la mujer” por “Ambos cónyuges”. Dice hoy el inc.: “Ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie”.

10.- En el art. 135, referido a quienes contraen matrimonio en el extranjero, se agregó un nuevo inc. 2°, pasando el actual a ser inc. 3°. Se modificó también el inc. 2°. El tenor del art. quedó como sigue: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal. / Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio, se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723. / Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción. Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales”.

El nuevo inc. se explica, considerando que los cónyuges del mismo sexo no pueden optar por el régimen de sociedad conyugal.

11.- En el art. 163, en las normas relativas a la separación de bienes, se sustituyó la frase “Al marido y a la mujer” por “A los cónyuges”. Expresa ahora el art.: “A los cónyuges separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos”.

12.- En el art. 180, que forma parte de las reglas generales de la filiación, se reemplazó en su inc. 1° la palabra “padres” por “progenitores”. Se reemplazó también su inc. 2°. Expresa el art.: “La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los progenitores al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo. / Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos progenitores contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la filiación haya estado previamente determinada por los medios que este Código establece respecto de quienes contraen matrimonio, o bien se determine por reconocimiento realizado por ambos progenitores en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido. / En los demás casos, la filiación es no matrimonial”.

13.- En el art. 182, también en las reglas generales de la filiación, y que alude a las técnicas de reproducción humana asistida, se reemplazó el inc. 1°. Expresaba este inc.: “El padre y la

madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas”. Dice ahora el precepto: “La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas. No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta”.

14.- En el art. 184, en las normas que atañen a la determinación de la filiación matrimonial, se sustituyó en su inc. 1º la frase “Se presumen” por “Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presume”. Expresa ahora el art.: “Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges. / No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido. / Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo. / Si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual marido, cualquiera que sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la paternidad, se presumirá padre al marido del antecedente matrimonio, siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. / La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII”.

15.- En el art. 185, también referido a la determinación de la filiación matrimonial, se sustituyó en su inc. 1º la palabra “padres” por “progenitores”; y la frase “la maternidad y la paternidad” por “la maternidad o la paternidad de ambos”. En el inc. 2º, se sustituyó la palabra “padres” por “progenitores” y la frase “la maternidad y la paternidad” por “la maternidad o la paternidad de ambos”. Quedó la norma con el siguiente tenor: “La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus progenitores, con tal que la maternidad o la paternidad de ambos estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente. / Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus progenitores, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la maternidad o la paternidad de ambos estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente. / La filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo”.

16.- Se sustituyó el art. 186, en las normas de la determinación de la filiación no matrimonial, que decía “La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación”, por el del siguiente

tenor: “La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores, o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación”.

17.- En el art. 187, también en las normas de la determinación de la filiación no matrimonial, en su inc. 1º, se sustituyó la frase “el padre, la madre” por “alguno de sus progenitores”; en el N° 1, se sustituye la palabra “padres” por “progenitores”; y en su inc. 2º, se reemplazó la palabra “padres” por “progenitores”. Decía el artículo antes de la reforma: “El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos: 1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres; 2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; 3º. En escritura pública, o 4º. En acto testamentario. Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo. El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen”. El tenor actual del precepto es el que sigue: “El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por alguno de sus progenitores o ambos, según los casos: 1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los progenitores; 2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; 3º. En escritura pública, o 4º. En acto testamentario. / Si es uno solo de los progenitores el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo. / El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen”.

18.- En el art. 188, también en las normas de la determinación de la filiación no matrimonial, se reemplazó la frase “del padre o de la madre” por “de alguno de los progenitores”. Expresa hoy el artículo: “El hecho de consignarse el nombre de alguno de los progenitores, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”.

19.- En el art. 204, referido a la acción de reclamación de la filiación matrimonial, se reemplazó en su inc. 1º la frase “al padre o a la madre” por “o a cualquiera de sus progenitores”; en el inc. 2º, se sustituyó la palabra “padres” por “progenitores”; en el inc. 3º, se reemplazó la frase “el padre o la madre, deberá el otro progenitor” por “uno de sus progenitores, el otro deberá”. Decía el artículo: “La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde exclusivamente al hijo, al padre o a la madre. En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse conjuntamente contra ambos padres. Si la acción es ejercida por el padre o la madre, deberá el otro progenitor intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”. Dice hoy la norma: “La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde exclusivamente al hijo, o a cualquiera de sus progenitores. / En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse conjuntamente contra ambos progenitores. / Si la acción es ejercida por el uno de sus progenitores, el otro deberá intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”.

20.- En el art. 205, referido a la acción de reclamación de la filiación no matrimonial, se reemplazó en su inc. 1º la frase “su padre o su madre” por “alguno de sus progenitores”. Expresa hoy el precepto: “La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra su alguno de sus progenitores, o a cualquiera de éstos cuando

el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208. / Podrá, asimismo, reclamar la filiación el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste”.

21.- En el art. 206, también referido a la acción de reclamación de la filiación no matrimonial, cuando se trata de un hijo póstumo o cuyo padre o madre haya fallecido dentro de los 180 días siguientes al parto, se sustituyó la palabra “padres” por “progenitores” y la frase “padre o de la madre fallecidos” por “progenitor fallecido”. Decía la norma: “Si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad”. Dice hoy la norma: “Si el hijo es póstumo, o si alguno de los progenitores fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del progenitor fallecido, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad”.

22.- En el art. 225-2, en las normas que se refieren al cuidado personal de los hijos menores, se reemplaza en las letras a), b), d), e), h) e i), la palabra “padres” por “progenitores”; en la letra c), e sustituye la palabra “padre” por “progenitor” y se incorpora un nuevo inc. final. Quedó con el siguiente tenor: “En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias: a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus progenitores, y demás personas de su entorno familiar. b) La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad. c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro progenitor, pudiendo hacerlo. d) La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229. e) La dedicación efectiva que cada uno de los progenitores procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades. f) La opinión expresada por el hijo. g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar. h) Los acuerdos de los progenitores antes y durante el respectivo juicio. i) El domicilio de los progenitores. j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo. / En ningún caso el establecimiento del régimen del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la apariencia personal o cualquier otra categoría que resulte discriminatoria”.

23.- En el art. 308, que alude a las pruebas del estado civil, se sustituye en su inc. 1° la palabra “padres” por “progenitores”. Queda con el siguiente tenor: “Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los progenitores, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes. / Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata”.

24.- En el art. 310, en la misma materia y específicamente cuando se trata de la posesión notoria del estado de matrimonio, se sustituye la expresión “marido y mujer” por “tales”; se



sustituye la frase “la mujer recibida” por “uno de los cónyuges recibido”; y la expresión “de su marido” por “del otro”. Decía la norma: “La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general”. Reza ahora su tenor: “La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como tales en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido uno de los cónyuges recibido en ese carácter por los deudos y amigos de el otro, y por el vecindario de su domicilio en general”.

C) En el Libro 3º, se modifican 5 artículos: 990, 992, 994, 1000 y 1255.

1.- En el art. 990, en las normas de los órdenes sucesorios y en particular en el tercer orden, de los hermanos, se reemplaza su inc. 2º. Decía el precepto: “Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos. / Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal”. Dice ahora: “Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos. / Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán los de simple y doble conjunción, pero la porción de los primeros será la mitad que la que corresponda a los segundos”.

2.- En el art. 992, también en las normas que regulan a los órdenes sucesorios, específicamente al regular el cuarto orden sucesorio, denominado de “los otros colaterales”, se reemplazó el inc. 2º, que era del siguiente tenor: “Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros”. Expresa el art. ahora: “A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive. / Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de uno de los progenitores, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de ambos progenitores. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros”.

3.- En el art. 994, que igualmente alude a los herederos abintestato, y concretamente a situaciones en virtud de las cuales el cónyuge o el progenitor puede ser privado de su legítima, se sustituye en el inc. 1º la frase “mujer o marido” por “cónyuge”; y en el inc. 2º, la palabra “padres” por “progenitores”. Decía el precepto: “El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido. Tampoco sucederán abintestato los padres del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediare el restablecimiento a que se refiere el artículo 203”. Su tenor actual es el siguiente: “El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge. / Tampoco sucederán

abintestato los progenitores del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediare el restablecimiento a que se refiere el artículo 203”.

4.- En el art. 1000, en las normas que se refieren a la ordenación del testamento, se reemplaza la frase “entre marido y mujer” por “entre cónyuges”. Su tenor actual es el siguiente: “Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre cónyuges, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos”.

5.- En el art. 1255, en las normas del beneficio de inventario, se sustituye la expresión “maridos” por “cónyuges”. Quedó como sigue: “Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus cónyuges, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes. / Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto”.

D) En el Libro 4º, se modifican 6 artículos: 1715, 1792-2, 2049, 2262, 2320 y 2321.

1.- En el art. 1715, en las normas de las capitulaciones matrimoniales, se modifica el inc. 2º, agregando la frase “Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente”; y se agrega un nuevo inciso, 3º, que reafirma la imposibilidad de que los cónyuges del mismo sexo contraigan matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Quedó su tenor como sigue: “Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración. / En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales. Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. / Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal.

2.- En el art. 1792-2, en las normas del régimen de participación en los gananciales, al disponer que los cónyuges casados bajo este régimen se entienden separados totalmente de bienes, se reemplaza en su inc. 1º la expresión “del marido y la mujer” por “de los cónyuges”. Expresa ahora el precepto: “En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios de los cónyuges se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. / Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo I del Título VI del Libro Primero del Código Civil”.

3.- En el art. 2049, en las normas del censo, se sustituye la palabra “padres” por “progenitores”. La norma queda con el siguiente tenor: “Concurriendo hijos concebidos o nacidos en matrimonio con hijos nacidos antes del matrimonio de sus progenitores, se contará la edad de estos últimos desde el día del matrimonio. Concurriendo entre sí hijos nacidos antes del matrimonio, se contará la edad de cada uno de ellos desde el día de su nacimiento”.

4.- En el art. 2262, en las normas de los contratos aleatorios y específicamente del juego y la apuesta, se sustituye la frase “los respectivos padres de familia” por “quien tenga la patria potestad”. Se explica la reforma porque “los padres de familia” eran aquellos que tenían dicha calidad en sus hijos “legítimos”, únicos sobre los cuales había patria potestad, hasta que entró en vigencia la Ley N° 19.585, el 26 de octubre de 1999. Quedó la norma como sigue: “Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todo caso por quien tenga la patria potestad, tutores o curadores”.

5.- En el art. 2320, en las normas de la responsabilidad derivada de la comisión de delitos y cuasidelitos, y específicamente en los casos de las presunciones de culpa y subsecuente responsabilidad por hecho ajeno, se sustituyó la frase “el padre y a falta de éste la madre, es responsable” por “los progenitores son responsables”. Con esta reforma, se corrigió una incongruencia que se advertía en el tenor anterior, que hacía primero responsable al padre y a falta de éste a la madre. En efecto, se observaba una incongruencia en las normas del Código Civil. Por una parte, el art. 2320 imponía responsabilidad, en primer lugar, al padre, y sólo a la madre “a falta” del primero. En cambio, en las normas relativas al cuidado personal de los hijos, se declaraba que el mismo corresponde “de consuno a los padres”, consagrándose el principio de *corresponsabilidad* (art. 224). La norma quedó como sigue: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. / Así los progenitores son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. / Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. / Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. / Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

6.- En el art. 2321, en las mismas normas de presunción de culpa y responsabilidad por el hecho ajeno, se reemplazó la palabra “padres” por “progenitores”. El tenor de la norma quedó como sigue: “Los progenitores serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir”.

#### IV.- MODIFICACIONES EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

La Ley N° 21.400, según expresamos, también modificó algunas normas de la Ley de Matrimonio Civil. Ellas son los arts. 7, 42 y 80, conforme al siguiente detalle:

1.- En el art. 7, referido al impedimento dirimente relativo de homicidio, se sustituye la expresión “marido o mujer” por la palabra “cónyuge”. El texto quedó como sigue: “El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere

formalizado investigación por el homicidio de su cónyuge, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito”.

2.- En el art. 42, referido a las causales de terminación del matrimonio, se sustituye el N° 5, que decía: “El matrimonio termina: (...) 5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género”. El tenor actual quedó como sigue: “El matrimonio termina: (...) 5° Por voluntad del cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la ley N° 21.120, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de dicho cuerpo legal”. La Ley N° 21.120, publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2018, que “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, posteriormente modificada por la Ley N° 21.400, incorporó en el art. 42 de la Ley de Matrimonio Civil una quinta causal de terminación del matrimonio. Opera esta causal, en dos casos: (i) Cuando uno de los cónyuges que sea menor de edad, obtenga una sentencia ejecutoriada, que acoja su solicitud de rectificación de sexo y nombre; y (ii) Cuando uno de los cónyuges que sea mayor de edad, haya tramitado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación una solicitud de rectificación de sexo y de nombre, por razón de identidad de género. En tales casos, el otro de los cónyuges podrá solicitar que se declare la disolución del vínculo matrimonial. Para tal efecto, él o la cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de su sexo y de su nombre, podrá concurrir al tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a fin de solicitar que ordene la disolución del vínculo matrimonial. La solicitud se podrá formular dentro del plazo de seis meses contado desde la notificación o información señalada en el art. 18 de la Ley N° 21.120. Antes de la reforma hecha por la Ley N° 21.400, se producía el término del matrimonio *ipso iure*, al optar uno de los cónyuges por solicitar y obtener la de rectificación de sexo y nombre.

3.- En el art. 80, referido a la ley que rige el matrimonio, y en lo que dice relación al reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extranjero, se eliminó en su inc. 1° la frase “siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer”. Quedó el inc. 1° del artículo con el siguiente tenor: “Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno”.

#### V.- MODIFICACIÓN EN LA LEY N° 20.830, SOBRE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.

En la Ley N° 21.830, que crea Acuerdo de Unión Civil, en su art. 12, referido a los acuerdos de unión civil celebrados en el extranjero, se suprimió su inc. final, que decía: “Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo”. Ahora, dichos contratos serán reconocidos en Chile como contratos de matrimonio.

#### VI.- MODIFICACIONES EN LA LEY DE REGISTRO CIVIL.

En la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, se modificaron dos artículos: 39 y 40 bis, referidos, respectivamente, al matrimonio celebrado ante un Oficial del Registro Civil y ante un ministro de culto.

1.- En el art. 39, N° 1, se suprimió la frase “paterno y materno”. Quedó como sigue el precepto: “Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener: 1.° El nombre y apellidos de cada uno de los contrayentes y el lugar en que se celebre”.

2.- En el art. 40 bis, N° 3, se hizo la misma supresión, quedando la norma como sigue: “El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información: (...) 3° El nombre y los apellidos de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad”.

## VII.- MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO.

En el Código del Trabajo (cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el DFL N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), se modificó un artículo y se incorporó otro:

1.- Se modificó el art. 59, reemplazándose su inc. 2°. Decía antes a norma: “La mujer casada puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración de su marido, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo”. El texto quedó como sigue: “El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo”.

2.- Se incorporó el siguiente art. 207 ter, nuevo: “Los derechos que correspondan a la madre trabajadora referidos a la protección a la maternidad regulados en este Título, serán aplicables a la madre o persona gestante, con independencia de su sexo registral por identidad de género. A su vez, los derechos que se otorgan al padre en el presente Título, también serán aplicables al progenitor no gestante”.

## VIII.- MODIFICACIONES EN LA LEY N° 16.744.

En la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se modificaron dos arts. y se derogó otro, conforme al siguiente detalle:

1.- En el art. 44, se sustituyó en su inc. 1° la expresión “La cónyuge” por “El cónyuge” y las palabras “inválida de cualquiera” por “inválido de cualquier”; se intercaló en el inc. 2°, entre las expresiones “la viuda” y “menor de 45 años”, lo siguiente: “o viudo”; y en el inc. 4°, se intercaló entre las frases “la viuda” y “que disfrutare”, la expresión “o viudo”.

Decía el precepto: “Artículo 44°.- La cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte. / Igual pensión corresponderá a la viuda menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45

años de edad, la pensión se transformará en vitalicia. / Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias. / Sin embargo, la viuda que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión”.

Expresa ahora el precepto: “El cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad, o inválido de cualquier edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte. / Igual pensión corresponderá a la viuda o viudo menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia. / Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias. / Sin embargo, la viuda o viudo que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión”.

Como se puede observar de comparar el texto antiguo y el actual, ahora se extienden también al viudo los derechos que confería la ley exclusivamente a la viuda.

2.- Se derogó el art. 46, que expresaba: “El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida”.

Se explica la derogación, pues el viudo no requiere ahora ser “inválido” ni haber vivido “a expensas de la cónyuge afiliada” para acceder a la pensión.

3.- En el art. 93, entre las frases “conjuntamente con” y “los hijos”, se reemplaza la expresión “la cónyuge” por “el cónyuge sobreviviente”. Quedó como sigue: “El padre y la madre del imponente, por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, conjuntamente con el cónyuge sobreviviente y los hijos, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo”.

#### IX.- MODIFICACIONES AL DFL N° 150 de 1982.

En el DFL N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974, se modifica dos artículos:

1.- Se modifica el art. 7, en el siguiente sentido: se sustituye, en su inc. 2°, entre las frases “pagarán directamente” y “lo solicitare”, la expresión “a la madre con la cual vivan, si ésta”, por la siguiente: “al padre o madre con el que vivan, si éste”; b. en su inc. 3°, entre las frases “pago directo” y “a los causantes”, las palabras “a la cónyuge” por “al cónyuge”. El art. 7 citado queda como sigue: “Corresponderá percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante. / Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente al padre o madre con el que vivan, si éste lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario. / Igualmente procederá el pago directo al cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario. / Los empleadores y las entidades pagadoras de las

asignaciones familiares, no podrán rechazar las solicitudes a que se refieren los incisos precedentes”.

2.- Se sustituye, en su art. 9, entre las frases “o por” y “cónyuge, en su caso”, el artículo “la” por “el”. El art. queda como sigue: “Si el beneficiario, pudiendo hacerlo, se rehusare a impetrar de la respectiva institución el derecho a la asignación familiar o a la maternal y/o su pago, éstas podrán ser solicitadas por la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, o por el cónyuge, en su caso”.

#### X.- MODIFICACIÓN A LA LEY N° 21.334.

En la Ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, se reemplazó su art. 58 ter (incorporado en el Código Civil), por el del siguiente tenor:

“El primer apellido del o los progenitores se transmitirá a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

1. En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, los progenitores determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el orden de los apellidos sea determinado mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil.
2. En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada la filiación del nacido respecto de ambos progenitores, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichas personas; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en la regla precedente.
3. En la inscripción de nacimiento de un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de uno de los progenitores, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicho progenitor. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la filiación no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos progenitores, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes. Si, por el contrario, no hubiere más hijos comunes de dichos progenitores, el primer apellido del progenitor que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que, no habiendo el hijo alcanzado la mayoría de edad, los progenitores manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

Con todo, para aplicar las reglas señaladas en el inciso anterior, previamente el oficial del Registro Civil deberá verificar si existieren en los registros hijos inscritos a nombre de cada uno de los progenitores.

Fijado en la inscripción de nacimiento el orden de los apellidos del primero de los hijos comunes, los demás hijos que dos progenitores tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los progenitores, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento”.

El reemplazo de este precepto, se explica por las siguientes diferencias con el tenor anterior:

i.- En el inc. 1º, se aludía al primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, y no, como ahora, “del o los progenitores”.

ii.- En el inc. 2º (hoy N° 1 del art.), también se aludía a “la madre y el padre”; ahora, a “los progenitores”.

iii.- En el inc. 2º, se expresaba que “En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el primer apellido del padre anteceda al primer apellido de la madre en las partidas de nacimiento de todos sus hijos comunes”. Ahora, en cambio, se resuelve la falta de acuerdo “mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil”.

3.- En el inc. 3º (hoy N° 2 del art.), se decía: “En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada tanto la maternidad como la paternidad del nacido”; ahora, se dice: “En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada la filiación del nacido respecto de ambos progenitores”. En el mismo inciso, se aludía a “los hijos comunes de dichos padres”; ahora, a “los hijos comunes de dichas personas”.

4.- En el inc. 4º (hoy N° 3 del art.), se aludía a “la inscripción de nacimiento de un hijo”; ahora, a “la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo”. También se modifica en este inciso la referencia a la madre o al padre, por la de “progenitor”. Asimismo, en lugar de aludir a “la determinación de la paternidad o maternidad”, se expresa ahora “determinación de la filiación”.

El Reglamento a que se refiere el último inc. del art. 58 ter, como se dijo, se aprobó por el Decreto Supremo N° 105, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de septiembre de 2021.

## XI.- MODIFICACIONES A LA LEY N° 21.120.

Finalmente, en la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, se modificaron los arts. 10, 11, 12, 18, 19 y 21, conforme al siguiente detalle:

1.- En el epígrafe del Título III, se eliminó la frase “SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE”.

2.- En el art. 10, se eliminó la expresión “y no tenga vínculo matrimonial vigente”, que se encuentra a continuación de la frase “mayor de edad”.

El artículo quedó como sigue: “DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DE LA SOLICITUD. En caso de que el solicitante sea mayor de edad, será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante. / Al momento de presentar la persona interesada la solicitud de rectificación, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud”.

Se explica la modificación, pues ahora, aunque la persona que recurre al procedimiento de rectificación de sexo y nombre tenga vínculo matrimonial vigente, dicho procedimiento será administrativo y no judicial, como ocurría antes de la reforma.



3.- En el art. 11:

a) En el inc. 1º, se eliminó la frase “no tenga vínculo matrimonial vigente, que”, que se encuentra a continuación de la frase “verificará que el solicitante”.

b) En el inc. 7º:

i. Se reemplazó la frase “concurra una de las siguientes causales:”, por la siguiente: “la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad”.

ii. Se eliminó las letras a) y b).

El art. 11 quedó con el siguiente tenor:

“TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 9º de esta ley, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930. Asimismo, verificará que el solicitante sea mayor de edad y, en caso de los extranjeros, que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 7º de esta ley.

Además, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo posible, al solicitante y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre. Para estos efectos, no serán testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.

El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contado desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibile.

Sólo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles en los términos indicados en el inciso segundo anterior.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud únicamente cuando la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad.

En caso de inadmisibilidat de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley”.

4.- Se reemplazó el epígrafe del Título IV, por el siguiente: “TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MENOR DE EDAD”.

5.- Se derogó el epígrafe del Párrafo 1º del Título IV.

6.- Se derogó el inc. 2° del art. 12.

Expresaba el inciso derogado: “Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años con vínculo matrimonial vigente que quieran solicitar la rectificación de que trata esta ley podrán efectuar dicha solicitud personalmente de conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 2° del presente Título”.

El art. quedó como sigue: “DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE CATORCE Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan. Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

7.- Se reemplazó el epígrafe del Párrafo 2° del Título IV, por el siguiente TÍTULO IV BIS, nuevo: “TÍTULO IV BIS DE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL”.

8.- Se reemplazó el art. 18 por el siguiente: “Artículo 18.- DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. El tribunal que acoja la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, ordenará que la resolución judicial que acoge la solicitud sea notificada a su cónyuge. Asimismo, cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación a su cónyuge”.

9.- Se reemplazó el art. 19 por el siguiente: “Artículo 19.- DE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El o la cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la presente ley, podrá concurrir al tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a fin de solicitar que ordene la disolución del vínculo matrimonial. La solicitud se podrá formular dentro del plazo de seis meses contado desde la notificación o información señalada en el artículo anterior. El procedimiento se tramitará de conformidad con las reglas de los incisos siguientes y las disposiciones del Título III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Recibida la solicitud, el juez la admitirá a tramitación y citará a los cónyuges a audiencia preparatoria de juicio. Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, y del Párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.968. El juez se pronunciará en la sentencia definitiva con el solo mérito de la solicitud, procediendo en el mismo acto a declarar la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento. En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la referida Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados. Los efectos personales y patrimoniales

derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia”.

10.- Se incorporó, en el inc. 2° del art. 21, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio”.

## **LEY N° 21.515.**

### **I.- CUERPOS LEGALES QUE SE MODIFICAN.**

Esta Ley, compuesta por cuatro artículos, modificó un total de cuatro cuerpos legales, conforme al siguiente detalle:

1.- La Ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

2.- El Código Civil.

3.- La Ley N° 16.618, Ley de menores.

4.- La Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género.

En total, se modifican, reemplazan o derogan 29 artículos (5 de la Ley N° 19.947, 22 del Código Civil, 1 de la Ley N° 16.618 y 1 de la Ley N° 21.120).

### **II.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY.**

Por su parte, contiene la Ley N° 21.400 dos disposiciones transitorias, del siguiente tenor:

“Artículo primero.- A las personas que, siendo menores de edad, hubieren celebrado un matrimonio con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicarán las siguientes reglas especiales:

1°. Si estando en vigencia esta ley continuaren siendo menores de edad, podrán ejercer por sí mismas la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por medio de representantes.

2°. Podrán solicitar la acción de divorcio unilateralmente o de común acuerdo, sin encontrarse afectas a la acreditación del cese de convivencia dispuesta en los incisos primero y tercero del artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil. En este caso, la acción sólo podrá ser interpuesta por el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor de edad”.

“Artículo segundo.- Respecto de las personas que, siendo menores de edad, hubieren celebrado un matrimonio con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que, durante la vigencia de ésta, rectificaran su nombre y sexo registral siendo menores de edad, el tribunal deberá notificar la resolución que disponga dicha rectificación al otro cónyuge, aplicándose lo dispuesto en el Título IV bis de la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”.

### **III.- MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.947.**

1.- Se intercala en el inc. 1° del art. 2 la frase “el matrimonio que se celebre con un menor de edad será nulo, de conformidad con las normas del Capítulo V de la presente ley”.

El tenor de la norma quedó como sigue: “La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello. El matrimonio que se celebre con un menor de edad será nulo, de conformidad con las normas del Capítulo V de la presente ley. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”.

2.- Sustituye en el N° 3 del art. 5 el guarismo “dieciséis” por “dieciocho”.

El tenor de la norma quedó como sigue: “Artículo 5°.- No podrán contraer matrimonio: [...] 3° Los menores de dieciocho años”.

3.- En la letra a) del art. 46, se sustituye la frase “alguno de sus ascendientes” por “cualquier persona fundándose en el interés superior del niño, niña o adolescente”. En el mismo artículo, se reemplaza la expresión “dieciséis” por “dieciocho”.

El tenor de la norma quedó como sigue: “Artículo 46.- La titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones: a) La nulidad fundada en el número 3° del artículo 5° podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por cualquier persona fundándose en el interés superior del niño, niña o adolescente, pero alcanzados los dieciocho años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad;”.

La causal de nulidad del matrimonio es la que corresponde a menores de 18 años. Dado los términos de la modificación, se amplía el conjunto de personas que podrían demandar la nulidad del matrimonio celebrado por un menor de edad, pues no se tratará sólo de sus ascendientes, sino que de “cualquier persona”, la que además no invoca un interés propio, sino el interés superior del menor.

4.- En el art. 48, se suprime la letra a). Este artículo señala los casos en que la acción de nulidad de matrimonio es imprescriptible. La hipótesis que se eliminó correspondía a la siguiente, en el supuesto que el matrimonio lo hubiese celebrado un menor de 16 años: “a) Tratándose de la nulidad fundada en la causal establecida en el número 3° del artículo 5°, la acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere adquirido la mayoría de edad;”.

5.- Se reemplazó el art. 58.

Decía la norma antes de la reforma: “El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes”.

Dice ahora la norma: “El interdicto por disipación es hábil para ejercer por sí mismo la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes”.

Se explica la reforma pues ahora ya no puede celebrar el matrimonio un menor de edad.

#### IV.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL.

1.- Se derogan los arts. 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 139 y 154.

Todos estos preceptos se referían al matrimonio celebrado por un menor de edad.

Entre ellos, los que regulaban dos impedimentos impeditivos o prohibiciones: el de falta de asenso y el de guarda. En consecuencia, el único impedimento impeditivo que

permanece vigente es el de segundas nupcias, y además en forma parcial, pues previamente se habían derogado las disposiciones que se referían al impedimento “de viudedad” (Ley N° 21.264 publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de septiembre de 2020).

2.- Se eliminó en el inc. 2° del art. 150, referido al patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, la frase “pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces”.

El inciso quedó como sigue: “La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario”.

3.- Se eliminó el N° 3 del art. 270, en las normas de la patria potestad, que decía: “Art. 270. La emancipación legal se efectúa: [...] 3°. Por el matrimonio del hijo”. Hoy, puesto que no puede contraer matrimonio un hijo menor de edad, no puede operar esta causal de extinción de la patria potestad.

4.- En el art. 463, en materia de guardas, se reemplaza la frase “su menor edad u otro”, por “un”.

El precepto quedó como sigue: “La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Si por un impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes”.

5.- En el art. 1208, que señala las causales de desheredamiento, se eliminó la cuarta causal, que rezaba: “4ª. Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo;”.

6.- En el inc. 2° del art. 1322, relativo a la partición de bienes, se elimina la frase “ésta fuere menor de edad y”.

Decía la norma en sus dos incisos: “Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial. / Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio”.

Dice ahora la disposición: “Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial. / Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio”.

7.- Se reemplazó el art. 1721, referido a las capitulaciones matrimoniales.

Decía la norma: “El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese

mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor. / El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor. / No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula”.

Dice ahora la disposición: “El que se halla bajo curaduría necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales”.

Cabe advertir que el legislador incurrió en un error al eliminar el inc. 3º de la norma, referido a la vigencia de la sociedad conyugal, que, en lo sustantivo, debe entenderse que continúa vigente, pues el principio y fin de la sociedad conyugal está determinado por la ley, en normas de orden público.

8.- En el inc. 1º del art. 1723, en las normas de la sociedad conyugal (pacto de sustitución de régimen), se eliminó la frase “mayores de edad”.

Decía el precepto: “Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales”.

Dice ahora el inciso: “Durante el matrimonio los cónyuges podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales”.

9.- En el inc. final del art. 1749, en las normas de la sociedad conyugal (limitaciones del marido), se elimina la frase “mayores de edad”.

Decía el inciso: “La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales”.

Dice ahora la norma: “La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales”.

10.- En el art. 1781, en las normas de la sociedad conyugal (renuncia a los gananciales), se suprimió la voz “mayor” y se eliminó la siguiente oración: “no se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial”.

Decía la norma: “Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial”.

Dice ahora: “Disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho”.

#### V.- MODIFICACIÓN A LA LEY N° 16.618.

Se derogó su art. 38, del siguiente tenor: “En los juicios de disenso si no se alega causa legal, en los casos en que haya obligación de hacerlo, el juez deberá dar inmediatamente autorización para el matrimonio. / Si la persona que debe prestar el consentimiento no concurre a la audiencia, se entiende que retira el disenso. Lo dicho, no regirá con respecto al Oficial del Registro Civil”.

Se justifica la derogación, pues no siendo ya posible que contraiga matrimonio un menor de edad, tampoco puede incoarse un juicio de disenso.

#### VI.- MODIFICACIÓN A LA LEY N° 21.120.

Se sustituyó el art. 18.

Decía la norma: “DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. El tribunal que acoja la solicitud de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, ordenará que la resolución judicial que acoge la solicitud sea notificada a su cónyuge. Asimismo, cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación a su cónyuge”.

Dice ahora el artículo: “DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. Cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará ésta a su cónyuge”.

Se explica la sustitución, pues si quien recurre al procedimiento de rectificación fuere una persona casada, quiere decir que es mayor de edad, caso en el cual el procedimiento ya no es judicial sino administrativo.